



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

RECLAMACIÓN N°
CONCEPTO TRANSMISIONES Y A.J.D.
SALA CUARTA

Fecha de Sala: 23/02/2011

En Madrid, en la fecha indicada, el Tribunal Económico Administrativo Regional, constituido en Sala con asistencia de los miembros que figuran en la correspondiente acta, para ver y fallar la reclamación interpuesta en fecha 15 de enero de 2009 por

, en nombre y representación de
con C.I.F. y con domicilio a efectos de notificaciones en CL. -MADRID, contra el acuerdo por el que se practica la liquidación de recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Operaciones Societarias, modelo 600, liquidación clave donde se asigna una deuda de 32.062,50 euros.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 6 de marzo de 2007, se presentó la autoliquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Operaciones Societarias en concepto "aumento de capital", modelo 600 con una cuota a ingresar de 95.000 €, que fueron ingresados. La entidad advirtió que aunque declaró los elementos necesarios para la determinación de la cantidad a ingresar por error aplicó un tipo del 1 por mil en vez del 1 % por lo que ingresó 95.000,00 €, cuando lo correcto era ingresar 950.000,00 €; advertido el error presentó un nuevo modelo consignando correctamente en la casilla correspondiente la cuota a ingresar, informó a los funcionarios de la oficina liquidadora del error padecido e ingresó los 855.000,00 € adeudados, todo ello el 24 de abril de 2007.

SEGUNDO: Resulta de la documentación incorporada al expediente que el día 3 de diciembre de 2008, por el Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid se dictó la liquidación de recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación referida, con un importe de 32.062,50 € (5 por 100 de recargo) en aplicación del artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En la liquidación se señala como fecha de presentación de la autoliquidación el día 24 de abril de 2007 (el plazo de presentación terminó 9 de abril de 2007; por ello se señala un retraso de varios días).

C/ CLAUDIO COELLO, 31
28001 MADRID
TEL: 91 728 44 00
FAX: 91 728 43 61

TERCERO: Contra el anterior acto se interpone la presente reclamación económico-administrativa, en la que se solicita en el escrito de fecha 8 de febrero de 2010 la anulación de la liquidación por entender que es improcedente al haberse presentado la liquidación en plazo, siendo procedentes los intereses del artículo 26 de la LGT. Formula también el reclamante cuantos fundamentos jurídicos considera de su interés en defensa de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación que ha sido interpuesta en forma y por persona legitimada para ello.

SEGUNDO: En cuanto a las liquidaciones de los recargos por presentación fuera de plazo, el artículo 27.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria establece que "Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la **presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo** sin requerimiento previo de la Administración tributaria..."

El artículo 27.2.b de la Ley General Tributaria (LGT) dispone que el interés de demora se exigirá, entre otros, "Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una **autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente**"

Según consta en el expediente, y se ha expuesto en la presente resolución, la ahora reclamante, con fecha 6 de marzo de 2007, presentó la autoliquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Operaciones Societarias, modelo 600 por un aumento de capital con una cuota a ingresar de 95.000 €, resultado erróneo de aplicar a una base de 95 millones de euros el tipo del uno por ciento, pues el resultado correcto es de 950.000 €; no obstante los 95.000€ calculados fueron ingresados.

Asimismo, el día 24 de abril de 2007 procedió a la presentación del modelo 600 de la misma autoliquidación por el mismo aumento de capital, con una cuota a ingresar de 855.000,00 € euros, que fueron ingresados. La cuota es la diferencia entre la cuota correctamente calculada (950.000) y la realmente ingresada (95.000), por lo que el objeto de la segunda autoliquidación fue la de subsanar el error inicial.

De los hechos resulta que no se produjo autoliquidación extemporánea, sino autoliquidación con error de hecho (de cálculo), supuesto no recogido por el supuesto de hecho del artículo 27 LGT sino por el presupuesto del artículo 26 LGT, luego no procede la consecuencia jurídica prevista en el primer precepto, sino la del segundo, esto es, la liquidación de intereses de demora por el período entre el último día del período



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION Nº

legalmente previsto para autoliquidar y el día en que se produjo el segundo de los ingresos.

En su virtud,

ESTE TRIBUNAL, en sesión de hoy, actuando en SALA y Única Instancia, acuerda **ESTIMAR** la reclamación presentada anulando el acto impugnado que deberá ser sustituido por otro en el que se no se incluya liquidación por recargo por declaración extemporánea sino por intereses de demora en los términos anteriormente expresados.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En aplicación de lo preceptuado en su disposición transitoria tercera, si de la notificación de la presente resolución se deriva la obligación de realizar un ingreso en periodo voluntario de pago, los plazos de ingreso de la misma serán los siguientes:

a.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

b.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO,

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO

Fdo.: Carmen Díez Valle